

	PAGINA		PAGINA
Orden de 30 de septiembre de 1966 por la que amplian las enseñanzas en la Escuela de Aprendices «San Valero», de Zaragoza. Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.	13243	Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro denominado «Cáceres Cincuenta», comprendido en la citada provincia.	13245
Orden de 30 de septiembre de 1966 por la que amplian las enseñanzas en la Escuela Profesional «Virgen de la Luz», de Puebla de Trives (Orense). Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.	13243	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 30 de septiembre de 1966 por la que amplian las enseñanzas en la Escuela de Aprendices de la Empresa «Echevarría, S. A.», de Bilbao. Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.	13243	Orden de 10 de octubre de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Miguelturra, provincia de Ciudad Real.	13245
Orden de 30 de septiembre de 1966 por la que amplian las enseñanzas en el Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial. Escuela Profesional «Ciudad Laboral Don Bosco». de Rentería-Pasajes (Guipúzcoa).	13244	Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «McCormick-International», modelo 434.	13245
Orden de 6 de octubre de 1966 por la que se designa el Patronato de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona.	13244	Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Reformado del encauzamiento del río Cea, entre los términos de Melgar de Arriba y Castrobol (ambos inclusive) (Valladolid)».	13246
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se crea en la plantilla provincial de Inspección de Enseñanza Primaria de Cádiz, la zona comarcal de Campo de Gibraltar, con residencia en Algeciras.	13244	MINISTERIO DEL AIRE	
MINISTERIO DE TRABAJO		Resolución de la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea de Levante por la que se convoca para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada en el expediente de expropiación de terrenos para instalación de baliza intermedia I. L. S en el aeropuerto de Ibiza.	13246
Orden de 14 de octubre de 1966 por la que se modifican los artículos 24 y 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de julio de 1946.	13221	MINISTERIO DE COMERCIO	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Orden de 13 de octubre de 1966 de concesión a «José Montserrat Sancho-Industrias Montserrat», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chatarra de cobre por exportaciones previamente realizadas de lámparas de latón fundido.	13246
Resoluciones de los Distritos Mineros de Badajoz, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Teruel y Vizcaya por las que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación que se indican	13244	ADMINISTRACION LOCAL	
Resoluciones de los Distritos Mineros de Córdoba, La Coruña, Madrid y Santa Cruz de Tenerife por las que se hace público haber sido cancelados los permisos de investigación que se indican.	13245	Resolución del Ayuntamiento de Manresa referente a la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Jefe de Negociado adscrita a los servicios de Contabilidad, a cubrir entre Subjefes de Negociado de esta Corporación.	13227

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Social entre España y El Salvador.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 25 de octubre de 1965 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en San Salvador, juntamente con el Plenipotenciario de El Salvador, un Convenio de Cooperación Social entre España y El Salvador, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España, representado por el Ministro de Trabajo, y el Gobierno de El Salvador, representado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, debidamente autorizados para el efecto,

#### CONSIDERANDO:

I. Que España y El Salvador se encuentran fraternalmente unidos por vínculos de pasado, de presente y de futuro.

II. Que el mundo del trabajo tiene cada vez más alta significación en la vida de los pueblos y que sus realizaciones sociales deben ser factor determinante de relaciones permanentes entre ellos.

III. Que la protección del trabajador constituye un derecho fundamental del hombre, inserto en las legislaciones sociales y es un postulado indeclinable de la época presente.

IV. Que la promoción social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva de las instituciones sociales existentes en ellos, tendentes a lograr mejores niveles de vida.

V. Que el establecimiento de compromisos recíprocos en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede

ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

VI. Que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos internacionales especializados en cuestiones sociales y laborales.

VII. Que el espíritu en que se inspira el presente Instrumento y las realizaciones que de él se deduzcan contribuirán a la mejor realización de los propósitos del Acuerdo de Cooperación Social celebrado entre España y la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

#### CONVIENEN:

##### I. RECIPROCIDAD EN MATERIA DE TRABAJO

Los Estados contratantes declaran su interés en reafirmar el principio de no discriminación en materia laboral de manera que los derechos laborales de los trabajadores nacionales respectivos, descansen sobre bases de igualdad y reciprocidad; por lo tanto, se comprometen a estimular y promover la adopción de medidas tendentes a que el trabajador español en El Salvador y el trabajador salvadoreño en España, recíprocamente, gocen de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos.

##### II. EN INTERCAMBIO TÉCNICO

1.º Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

2.º Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambios y contraste de experiencias de Altos directivos de la acción laboral y social de ambos países, en las que puedan estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

##### III. EN ASISTENCIA TÉCNICA

1.º Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de Instituciones de Promoción y acción social.

2.º Prestarse asistencia técnica con misiones que cooperen con los respectivos organismos nacionales:

a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción social, estudios estadísticos y sociométricos, migración, promoción de empleo, formación profesional, seguridad social y todos los demás programas que las Altas Partes convinieren.

b) En cursos de preparación de personal de las instituciones y organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

3.º En el campo de la Seguridad Social podrá acordarse el envío de misiones de expertos de la una a la otra Alta Parte para colaborar con las respectivas instituciones en la extensión y organización de los seguros sociales.

#### IV. EN FORMACIÓN PROFESIONAL U OCUPACIONAL

1.º Los Gobiernos de España y de El Salvador aunarán sus esfuerzos dirigidos a satisfacer las necesidades de preparación de mano de obra especializada que el desarrollo de ambos países exige.

2.º Para el mejor cumplimiento de lo acordado con el punto anterior, el Gobierno de España otorgará al Gobierno de El Salvador becas para la preparación en España de Instructores de Enseñanza Profesional u Ocupacional.

#### V. MEDIDAS DE EJECUCIÓN, VIGENCIA Y DURACIÓN

1.º Las Altas Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de los principios contenidos en este Convenio y concederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco del régimen vigente en ambos países.

2.º Este Convenio entrará en vigencia, provisionalmente, a partir de la fecha de su firma, mientras se obtiene su aprobación y ratificación, de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes en cada país.

3.º Cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá denunciar este Convenio mediante una notificación que deberá comunicar a la otra Parte dentro de un plazo no menor de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, Centroamérica, el día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de España,  
Fdo.: *Jesús Romeo Gorriá*,  
Ministro de Trabajo.

Por el Gobierno de El Salvador,  
Fdo.: *Carlos Castillo Meléndez*,  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Por tanto, habiendo visto y examinado dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Madrid el 5 de octubre de 1966.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de octubre de 1966 por la que se desarrolla el artículo séptimo del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, sobre declaración de características de las fincas rústicas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, incluye, entre otras medidas orientadas a la represión del fraude fiscal, la que se

refiere a rectificar las anomalías que se producen cuando no coinciden las características reales de las fincas rústicas con las que figuran en los documentos catastrales.

A tal efecto, en el artículo séptimo del citado Decreto-ley se concede un plazo, que finalizará en 31 de diciembre del corriente año, para que puedan regularizarse las aludidas situaciones, quedando exentos los interesados de las responsabilidades en que, como consecuencia de sus omisiones, hubieran podido incurrir.

Con el fin de dictar las normas necesarias para la aplicación del referido precepto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los propietarios de fincas rústicas cuyas características reales de extensión superficial, cultivos o aprovechamientos y, en general, cualquier otra de orden físico o económico que determinan su tributación, no coincidan con las que actualmente figuran en los documentos catastrales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria deberán formular antes del día 1 de enero de 1967 una declaración por duplicado ajustada al modelo anexo a la presente Orden, en la que hagan constar las verdaderas características de las fincas de referencia.

2. Dentro del mismo plazo deberán efectuar tal declaración los propietarios de dichos bienes cuando sus características de orden jurídico, por transmisiones, separaciones o consolidaciones del dominio, constitución o extinción de servidumbres, etc., no coincidan con las que figuran en los expresados documentos catastrales. En tal caso, la declaración deberá ser acompañada de los documentos que acrediten la titularidad actual de los bienes, en los que habrá de constar —en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 176 de la Ley 41/1964 de 11 de junio— la nota extendida por la oficina liquidadora correspondiente acreditativa del pago, o, en su caso de la exención de los tributos que graven las alteraciones jurídicas operadas, pudiendo igualmente acreditarse dicha circunstancia en la forma señalada en el párrafo segundo del artículo 197 del Reglamento de Derechos Reales de 15 de enero de 1959.

Segundo.—Las referidas declaraciones habrán de presentarse en las correspondientes Delegaciones de Hacienda, que devolverán al declarante el duplicado de las mismas con el sello que acredite dicha presentación.

Tercero.—Las declaraciones efectuadas en la forma y dentro de los plazos señalados eximirán a los contribuyentes que las realicen de las responsabilidades tributarias en que hubiesen podido incurrir como consecuencia directa del incumplimiento de su obligación de declarar las alteraciones físicas, económicas y jurídicas de sus fincas, a tenor de las normas reguladoras del Catastro y de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. Los efectos de tal exención serán los siguientes:

1.º En los casos de declaración de alteraciones de orden físico o económico, la exención se extenderá a las sanciones en que el contribuyente hubiese incurrido por falta de declaración en tiempo y forma legal, así como a las mayores cuotas, recargos, multas e intereses de demora que hubiesen debido liquidarse a su cargo por la referida Contribución hasta el 31 de diciembre del corriente año, inclusive, como consecuencia de las alteraciones no declaradas.

2.º En los casos de declaración de alteraciones de orden jurídico a que se refiere el número dos de la disposición primera, que no hubieran debido producir aumento de tributación por la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la exención se aplicará a las sanciones a que el contribuyente se hubiera hecho acreedor, con arreglo a las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias.

Cuarto.—La Inspección del Tributo iniciará a partir de 1 de enero de 1967, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 26 de enero de 1966, las actuaciones precisas para el descubrimiento de las variaciones no declaradas. Los expedientes que se instruyan serán calificados de defraudación. En los casos en que la variación no produjera aumento en la base imponible, la infracción será sancionada con la penalidad mínima establecida en el artículo 83, apartado c), de la Ley General Tributaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.